



LA RAZÓN HISTÓRICA  
Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas  
ISSN 1989-2659  
Número 60, Año 2024, páginas 201-221  
[www.revistalarazonhistorica.com](http://www.revistalarazonhistorica.com)

---

## Los delitos contra la propiedad intelectual y las principales especialidades procesales para su investigación y enjuiciamiento

**María Concepción Rayón Ballesteros**

*Doctora en Derecho. Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración  
Profesora de la Universidad Complutense de Madrid  
Mediadora. Abogada del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid*

**José Ramón Álvarez Rodríguez**

*Doctor en Derecho.  
Profesor Asociado de la Universidad Católica de Ávila.  
Abogado no ejerciente el Ilustre Colegio de Abogados de  
Ávila*

**Resumen:** La protección jurídica de la propiedad intelectual requiere una adecuada regulación penal y también procesal. En el presente art. los autores analizan la regulación concreta de los delitos contra la propiedad intelectual contenida en el Código Penal de España y también las especialidades procesales en cuanto a legitimación, procedimiento adecuado, medidas cautelares, diligencias de investigación llevadas a cabo en fase de instrucción, así como las particularidades en el ámbito probatorio y de la sentencia.

**Palabras clave:** delitos contra la propiedad intelectual, investigación, medidas cautelares, procedimiento, propiedad intelectual, prueba, sentencia.

**Abstract:** The legal protection of intellectual property requires adequate criminal and procedural regulation. In this article, the authors analyse the specific regulation of crimes against intellectual property contained in the Spanish Criminal Code and also the procedural specialities in terms of legal standing, appropriate procedure, precautionary measures, investigative measures carried out in the investigation phase, as well as the particularities in the field of evidence and sentencing.

**Key Words:** intellectual property offences, investigation, injunctive relief, procedure, intellectual property, evidence, sentence.

## 1. Presentación del tema

La propiedad intelectual y la propiedad industrial suponen el reconocimiento legal de una serie de derechos (sobre obras literarias, artísticas o científicas, en el caso de la propiedad intelectual; sobre patentes, diseños, invenciones o marcas, en el caso de la propiedad industrial) al titular de una obra original sobre su creación frente a acciones de terceros.

La protección legal que se confiere a la propiedad intelectual e industrial, además del ámbito penal, encuentra amplio refrendo en las normas civiles que regulan la propiedad intelectual como una propiedad especial dentro del Código Civil y en la legislación específica sobre la propiedad intelectual<sup>1</sup>. “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”. Así es como introduce el concepto de propiedad intelectual el art. 2 de la Ley de Propiedad Intelectual 1/1996, de 12 de abril. En consecuencia, podría decirse que la propiedad intelectual está compuesta por todas aquellas facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico al autor de una obra intelectual.

La propiedad intelectual, es conocida también como “Derechos de autor”, y se encuentra regulada en el Capítulo XI, Título XII, Sección 1ª “De los delitos relativos a la propiedad intelectual”, art. 270 a 272, del Código Penal, donde se ofrece una descripción íntegra de las distintas infracciones penales que contempla, las cuales habrán de ser interpretadas conforme a los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI 22/87, de 11-11) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, modificada por Ley 21/2014, de 4 de noviembre (en adelante Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, TRLPI o LPI), y modificado por Ley 23/2006, de 7 de julio.

Resulta cada vez más frecuente la comisión de delitos contra la propiedad intelectual por lo que la legislación ha ido avanzando para lograr su persecución tanto a nivel internacional, como a nivel de la Unión Europea, como a nivel nacional dentro de cada Estado. Seguidamente nos referiremos a la regulación sustantiva y procesal existente en España para la investigación y enjuiciamiento de los delitos contra la propiedad intelectual.

Efectivamente, en el presente trabajo vamos a realizar un breve recorrido por los tipos penales básicos que se contienen en el Código Penal en la actualidad. La propia ubicación de estos delitos contra la propiedad intelectual dentro de la regulación de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico viene a reforzar la

---

<sup>1</sup> Vid. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, así como sus posteriores modificaciones.

concepción patrimonialista de este tipo de delitos en la legislación penal española. Además, hay que destacar que se trata de una regulación que excede del ámbito territorial de nuestro país ya que nos encontramos ante una materia que, para su aplicación, e incluso para su interpretación, necesita de normas extrapenales<sup>2</sup> a las que nos referiremos brevemente.

Igualmente, abordaremos, en la segunda parte del trabajo, las más relevantes especialidades procesales que existen en nuestro ordenamiento jurídico para conseguir la mayor efectividad en la investigación y enjuiciamiento de estos delitos. Efectivamente, al encontrarnos ante tipos penales complejos<sup>3</sup> desde el punto de vista de su regulación sustantiva, también existen particularidades en el procedimiento para enjuiciar estas conductas, a la hora de determinar el tribunal competente para conocer del asunto y, sobre todo, en el ámbito probatorio.

Finalizaremos con unas breves conclusiones. Consideramos que se trata de un tema relevante dado que las normas procesales y sustantivas, tanto penales como civiles, reguladoras de la propiedad intelectual se encuentran en constante evolución, existiendo en los últimos años algunas reformas para conseguir adaptar las mismas a los cambios que imponen la transformación digital y la globalización.

## **2. Los delitos contra la propiedad intelectual**

Los delitos relativos a la Propiedad Intelectual, propiamente dichos, están contenidos en la Sección 1<sup>a</sup>, Capítulo XI del Título XIII del Libro II del Código Penal, art. 270-272, donde se ofrece una descripción íntegra de las distintas infracciones penales que contempla, las cuales habrán de ser interpretadas conforme a los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI 22/87, de 11-11) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, modificada por Ley 21/2014, de 4 de noviembre (en adelante Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, TRLPI o LPI), y modificado por Ley 23/2006, de 7 de julio.

---

<sup>2</sup> En este sentido se pronuncia la Circular 1/2006 de 5 de mayo, de la Fiscalía General del Estado sobre los delitos contra la propiedad intelectual e industrial tras la reforma de la LO 15/2003 que afirma que es inevitable acudir a normas de naturaleza extrapenal para delimitar los elementos normativos y las conductas típicas, los sujetos titulares de los derechos vulnerados y la concurrencia del requisito de la falta de autorización del titular del derecho para la realización de la conducta típica que constituye el delito. En idéntico sentido se pronuncia la Circular 8/2015 de 21 de diciembre de la Fiscalía General del Estado que, al interpretar la reforma del delito operada por la LO de 2015, considera necesaria la valoración conjunta del Código Penal junto con la legislación aplicable desde el punto de vista civil y mercantil.

<sup>3</sup> Resulta destacable el contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3<sup>o</sup>) número 188/2009 de 30 de abril, que mantiene que se trata de un delito denominado de tipo mixto acumulativo o delito con objeto plural de manera que distintas conductas son capaces de conformar el tipo delictivo.

## 2.1. Bien jurídico protegido

En estos delitos se protege la propiedad intelectual en su vertiente predominantemente patrimonial, sin excluir que, en algún caso concreto, como es el plagio, se proteja también la paternidad de la obra o su integridad artística.

El bien jurídico protegido, generalmente es el derecho que tiene el autor de la obra, de disfrutar patrimonialmente de lo creado y de su plena disposición y explotación económica. Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento. Como todo derecho patrimonial, los derechos de autor se pueden ceder por actos intervivos o por causa de muerte.

## 2.2. Objeto de protección

En el objeto de protección se integran, por un lado, los derechos personalísimos del propio ser humano, en los cuales se incluyen los de contenido económico, y, por otro lado, los derechos morales<sup>4</sup>. El carácter patrimonial deriva de la explotación económica de la obra creada, y los derechos morales de los autores derivan de la creación de la obra que aportan a la sociedad y que han logrado crear por su inspiración e ingenio.

Estos últimos son inherentes al propio autor y, tal como establece el art. 14 de la Ley de Propiedad Intelectual, son irrenunciables e inalienables. Los derechos morales son los encargados de otorgar al autor de la obra correspondiente el derecho de ser reconocido “Derechos de autor” como tal y el de prohibir que la obra sea destruida o degradada. En esencia, incluyen *el derecho a divulgar o mantener en reserva la obra, ejecutarla, representarla o exhibirla públicamente si esa es la voluntad de su autor*.

Los derechos de explotación, por otro lado, se encuentran contenidos en el art. 17 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996.

## 2.3. Definición legal del tipo básico

El art. 270 del Código Penal establece:

*“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio*

---

<sup>4</sup> A tenor de lo regulado en el art. 2 de la LPI. *“La propiedad intelectual está integrada por los derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.*

*económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.*

*2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.*

*3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.*

*Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.*

*5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:*

*a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este art., incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.*

*c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este art. eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.*

*d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo”.*

En esta figura delictiva, que analizaremos seguidamente, solo se castigarán aquellas actuaciones infractoras de la propiedad intelectual que tengan carácter económico, esto es, comercial, zanjando de una vez por todas la polémica doctrinal y jurisprudencial que existía sobre la exigencia o no del ánimo de lucro.

#### **2.4. Sujeto activo y pasivo**

El sujeto activo puede ser cualquier persona física o jurídica. Si concurren varias personas en la comisión del delito habrá que estar a las reglas generales de la participación. Y a tenor de lo previsto en el art. 288 CP, las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables de la comisión de un delito contra la propiedad intelectual.

Los sujetos pasivos de estos delitos son los titulares del derecho intelectual o de su explotación, siendo por lo tanto esencia su determinación en el proceso, para acreditar si concedieron o no la autorización que figura como elemento negativo del tipo (STS 1578/2002, de 2 de octubre). Para la determinación de la titularidad habrá de estar a las previsiones que al respecto contiene la LPI, en sus art. 5 al 9.

#### **2.5. Conductas típicas en el tipo básico**

El tipo básico contiene varias conductas típicas diferentes a las que haremos alusión por separado:

- Reproducir, plagiar, distribuir, comunicar públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios (art. 270.1).

Es conducta típica la cesión de derechos por precio sin autorización de su titular, sin que sea trascendente el debate sobre la nomenclatura y naturaleza –tipo en blanco o no- de la figura delictiva aplicada (STS 876/2001, de 19 de mayo). También, dentro del pluralismo de formas comisivas típicas (muy variadas: reproducción, plagio,

distribución o comunicación pública), se incluye la proyección clandestina de películas sin permiso del productor o su reproducción no autorizada de vídeos u otros soportes (STS 624/1993, de 22 de marzo).

*a) Reproducción*

La *reproducción* es un concepto normativo que ha de interpretarse conforme al texto del art. 18 de la LPI, esto es “*la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.*”

El supuesto más habitual está constituido por la grabación de copias ilícitas de CDs y DVDs y otros soportes. Sin embargo, en estos casos, no sería delictiva la conducta si fuera para uso privado del copista, cuando concurren simultáneamente las circunstancias que establece el art. 31.2 de la LPI<sup>5</sup>.

En relación con la *reproducción pública* de obras protegidas por el derecho a la propiedad intelectual, sin el consentimiento o la autorización de sus titulares, dadas las diversas opciones tecnológicas existentes para conseguir la comunicación pública, debe acudirse al art. 20 TRLPI que entiende por tal la transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento público, sea o no mediante abono, y asimismo la retransmisión de la obra radiodifundida.

No obstante, lo anterior, se debe tener presente que existen reproducciones admitidas en la regulación del Derecho privado. Así, la reproducción de obras queda ya excluido como hecho ilícito en la regulación privada en determinados casos. En general, para las obras se ha admitido el derecho a la copia para uso privado. Esto es también lo que sucede con las reproducciones provisionales, que sean transitorias o accesorias, y que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico destinado a facilitar una transformación a través de un intermediario o un uso lícito y que carezcan de significación económica independiente.

Para los programas de ordenador se excluyen de los comportamientos ilícitos aquellas copias necesarias, desde el punto de vista técnico, para realizar una transmisión, y que no posean por tanto un sentido equivalente al tradicional de copia ilícita. Por ello, no se comprende la reproducción llevada a cabo cuando sea necesaria para la utilización del programa por parte del usuario legítimo (art. 100.1 TRLPI), ni la copia de seguridad cuya práctica no se podrá impedir en contrato en cuanto resulte necesaria para la utilización del programa (art. 100.2 TRLPI). Tampoco resulta ilícita la reproducción del código y la traducción de su forma para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa (art. 100.5 TRLPI).

---

<sup>5</sup> Vid. art. 31 TRLPI.

Existen numerosas sentencias dictadas, entre otras muchas, por la Audiencia Provincial de Madrid (Secciones III, IV y XVI), que citan el art. 19.1 de la Ley de Propiedad Intelectual en cuanto define la *distribución* de la siguiente manera: “Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, y basta una interpretación literal, y desde luego no extensiva, del texto para poder afirmar, sin duda alguna, que mera puesta a disposición del público, previo a la venta, es un supuesto que encaja en la acción típica de distribuir”.

“Poner a disposición” consiste en colocar al alcance de los destinatarios (el público) y por cualquier medio, la obra, sin que sea necesaria la venta del producto. La Junta de Magistrados de Secciones Penal de Madrid, celebrada con fecha 10 de junio de 2007, acordó que la mera puesta a disposición del público, previa la venta es un supuesto que encaja en la acción típica de distribución castigada en el art. 270 CP. (SSAP Madrid, Secc. 16, 11-10-07; 9-10-07; 65/2015, de 4 de febrero).

#### *b) Plagiar*

El *plagio* es la usurpación ante la sociedad de la condición de autor de la obra ajena, ya sea ésta en su integridad, o parcialmente. Plagiar es copiar la idea original de una obra, atribuyéndose la autoría.

Según resulta de la jurisprudencia, la modalidad de plagio se presenta con mayor habitualidad en el ámbito de la creación escrita, ya sea en la elaboración de obras literarias (frases, diálogos, párrafos enteros de otra u otras publicaciones como si fueran propios); trabajos científicos (textos, esquemas, informes, gráficos de otros, como si fueran propios, sin cita alguna); guiones para programas de televisión; melodías incorporadas en canciones, pinturas, bocetos, dibujos, etc.

De acuerdo con la STS 2ª-20/12/2006-626/2006, “(...) por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial. Se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio. Las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarlas de ardiles y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno”.

El plagio, no debe confundirse con aquello que integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las Ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación



exterior. El concepto de plagio viene así a referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales.

La jurisprudencia atiende a las circunstancias que concurren en el caso concreto para calificar la conducta como punible o no, teniendo muy en cuenta que no puede darse una indiferenciada criminalización de toda conducta antijurídica desentendida del debido respeto a los derechos inmateriales: el ámbito penal queda reservado a los comportamientos más graves por su entidad objetiva y subjetiva.

En todo caso, debe seguir manteniéndose el criterio restrictivo en cuanto a la relevancia penal de estas conductas, y no calificarse como constitutiva del delito contra la propiedad intelectual la puesta en circulación de obras artísticas originales pero que falsamente se atribuyen a terceros, pues, aunque es reprochable atribuir a un artista algo que no ha sido creado por él, esta conducta no integra “*per se*” la figura típica. Debe partirse en todos los casos de la preexistencia de una obra, porque no puede reproducirse, plagiarse o distribuirse algo que no existe.

La STS 1578/2002, estima el recurso, pues “(...) ni en los hechos probados ni en los fundamentos jurídicos la Audiencia ha establecido de dónde surge la ajenidad de los derechos supuestamente afectados por las emisiones, toda vez que no se ha demostrado que exista un titular de la película o de las otras películas que se dicen “repicadas” halladas en el domicilio de los acusados. La identificación de los titulares del derecho es esencial para poder comprobar si éstos otorgaron o no la correspondiente autorización que podría excluir la realización del tipo” (STS 2ª-02/10/2002-451/2001).

Asimismo, en la STS 244/2009, de 30 de septiembre, se dice que “Si se ignora cuál es el contenido de los archivos que se supone contienen obras musicales o de vídeo que se reflejan en el informe pericial difícilmente se puede saber si contienen las copias de una obra literaria, artística o científica, luego puede darse por acreditado que los archivos en cuestión incorporen fonogramas que constituya reproducción o plagio de las canciones originales, por lo que no puede considerarse integrado en el tipo del art. 270 CP”.

Por lo anterior, dada la complejidad de esta modalidad delictiva, es preciso señalar cinco presupuestos básicos<sup>6</sup> que se han puesto de manifiesto por la jurisprudencia en cuanto a la comisión del delito:

- 1) Las ideas, como tales, no son incorporadas a un soporte que permita materializarlas, y dotarlas de contenido preciso y reproducible objetivamente, no están protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, ni en

---

<sup>6</sup> Vid. LAMARCA PÉREZ C., y otros. *Derecho Penal Parte Especial*. Tema 13. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Esteban MESTRE DELGADO, p. 364. Colex 2011. 6ª edición.

vía penal, ni tampoco en la vía civil (el autor citado, pone como ejemplo, quien anuncia públicamente que va rodar una película sobre el Descubrimiento de América, no puede impedir que otros cineastas trabajen posteriormente en nuevas películas sobre la misma idea).

2) La idea plasmada en un soporte concreto, con una técnica, en un formato determinado, y con un argumento o desarrollo propio (según el mencionado autor, comete delito, quien rueda la película del Descubrimiento de América contando la misma historia –de amor, aventuras, o crítica social- que previamente ha leído en el guion ajeno).

3) La creación protegible debe ser original, en un doble sentido: “en cuanto debe tratarse de la obra primigenia” y “en cuanto ha de ser el resultado de un esfuerzo intelectual propio” (según SJP n.º.1 de San Sebastián, de 4 de marzo de 2004, no es protegible en vía penal la copia de una escultura romana que, es a su vez, plagiada por terceros con fines comerciales).

4) No es plagio las conductas en las que el autor no usurpa la condición del titular del derecho de propiedad intelectual, aunque defraude objetivamente a un tercero: el falsificador que pinta un cuadro a la manera de Goya, incluye en él la firma del pintor; envejece artificialmente el cuadro hasta darle una apariencia de doscientos años de antigüedad, y lo vende como si fuera original de este pintor, es un estafador, pero no un plagiarlo; y del mismo modo, tampoco lo es el cantante que versiona canciones ajenas, reconociendo la verdadera autoría de las mismas.

5) Para la resolución de los numerosos problemas de prueba, suele atenderse principalmente a la existencia o no de la previa inscripción, de la obra presuntamente plagiada, en uno de los Registros públicos de la Propiedad Intelectual; y al resultado de las pruebas periciales, que determinan la existencia o no de la identidad esencial entre las creaciones, que integran el tipo objetivo de la infracción.

### c) **Contenido y alcance del concepto de comunicación pública**<sup>7</sup>

Según el art. 20.1 LPI es comunicación pública *todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a una obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (...)*, que entiende como tal *la puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija*. Precisamente la incorporación concreta de esta conducta como acto de comunicación pública tuvo

---

<sup>7</sup> Vid. Circular 8/2015, de 21 de diciembre, sobre los delitos contra la propiedad intelectual cometidos a través de los servicios de la sociedad de la información tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/20.

por objeto adaptar la regulación existente a la evolución de las TICs, dando cabida a la persecución y sanción de las conductas que utilizan dichas tecnologías para vulnerar los derechos de autor.

En cuanto al *acto de comunicación*, se entiende por la jurisprudencia del TS lo siguiente:

- Es un concepto *que debe interpretarse de modo amplio (...) con el fin de garantizar un elevado grado de protección de los titulares de derechos de autor.*

- *Para que exista un “acto comunicación” basta con que la obra se ponga a disposición de un público de tal forma que quienes lo compongan puedan acceder a ella, sin que sea decisivo que dichas personas utilicen o no esa posibilidad.*

- *El hecho de facilitar enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras protegidas, debe calificarse de “puesta a disposición” y, en consecuencia, de “acto de comunicación” en el sentido de la referida disposición.*

- Facilitar de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual (art. 270.2 del Código Penal).

Se exige en el apartado 2 que sea en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, y sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios. Se castigan determinadas modalidades de facilitación de acceso o la localización de obras o prestaciones protegidas en Internet.

Nos encontramos ante un delito específicamente dirigido a los prestadores de servicios en Internet y, de forma más concreta a aquellos que suministran servicios que permiten a los usuarios localizar contenidos ajenos que los proveedores no almacenan en sus servidores (por ejemplo mediante enlaces) o que hacen factibles que dichos sujetos puedan directamente conectarse y acceder a los archivos que otros usuarios almacenen e intercambios desde sus propios ordenadores (por ejemplo con el sistema *Peer to Peer*).

Se excluirían del ámbito delictivo aquellos servicios que se suministran con respecto a contenidos, cuyo acceso, incluso aunque no estuviese autorizado, no pueda ocasionar perjuicio patrimonial alguno a su titular, como sucederá, por ejemplo, con todos los que faciliten la localización de contenidos libremente accesibles o no remunerados; mientras que la exigencia del ánimo de enriquecimiento directo o indirecto, mantendrá en su ámbito de atipicidad a aquellos servicios de enlaces o acceso que se presten sin exigir ninguna retribución y sin intención de obtener

ningún enriquecimiento indirectamente derivado de su suministro a través, por ejemplo, de la recepción de ingresos por publicidad o por el incremento del número de clientes de pago de otras prestaciones o servicios suministrados por el propio proveedor<sup>8</sup>.

- Exportar o almacenar intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser *reproducidas*, distribuidas o comunicadas públicamente (art. 270.5. a del Código Penal).

Con la exportación, almacenamiento, intencionales, de ejemplares las obras, producciones o ejecuciones de las obras protegidas, con su tipificación, el Legislador penalista, ha pretendido adelantar las barreras de protección estatal del bien jurídico hasta una fase previa a la realización de los actos ejecutivos paradigmáticos de la vulneración de esos derechos.

En efecto, tales comportamientos solo serán delictivos cuando las obras, producciones o ejecuciones exportadas, importadas o almacenadas estén destinadas a ser *reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente*. De este modo la conducta típica, además de estar presidida por el dolo, pues siempre ha de ser intencionada, ha de ir acompañada de otro elemento de carácter finalístico conforme al cual no será suficiente el mero acopio de objetos protegidos, sino que el mismo ha de tener por objeto realizar una actividad infractora de los derechos de las previstas en el tipo penal. Desde este punto de vista tales conductas solo serán típicas y punibles cuando fueran instrumentales de la distribución o comercialización de las obras o producciones sobre las que recaen.

- Importación intencionada y excusa absolutoria

Al que se refiere el art. 270 del Código Penal:

*“5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:*

*b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento”.*

---

<sup>8</sup> Tanto para los apartados 1 y 2 del art. 270, se impone al juez la retirada de las obras y prestaciones objeto de infracción, como la adopción de determinadas medidas cautelares.

- Favorecer o facilitar la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización (art. 270.5.c del Código Penal).

El art. 270.5 del Código Penal introduce un nuevo elemento de carácter subjetivo que delimitará de forma muy significativa el tipo de injusto<sup>9</sup>, ya que llevará a que dichas conductas solo puedan llegar a ser típicas, cuando además de ser efectuadas sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de forma intencional, se realicen sobre ejemplares o copias digitales de dichas obras que *“estén destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas definitivamente”*; esto es, que se vayan a emplear para realizar alguna de las conductas efectivamente lesiva de los derechos de propiedad intelectual.

- Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo (art. 270.5.d del Código Penal).

En este supuesto se castigan conductas referidas a la elusión o facilitación de la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que hubieran implantado los titulares de la propiedad intelectual para impedir que se pudiese realizar actuaciones no autorizadas sobre las mismas.

Aquí se castiga como autor tanto al que llega efectivamente a eludir la protección, como al que simplemente facilita con su actuación a un tercero que pueda ser él quien llegue a hacerlo. Se le castiga como tal, cuando realiza cualquiera de dichas conductas con intención de enriquecerse directa o indirectamente y para ayudar a que un tercero pueda acceder sin autorización a las obras que la medida en cuestión trataba de proteger.

---

<sup>9</sup> GALÁN MUÑOZ, A. p.593, en comentarios a la reforma penal de 2015, Gonzalo QUINTERO OLIVARES. Thomson Reuters Aranzadi, 1ª ed. 2015.

### 3. Especialidades procesales para la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual

Seguidamente nos vamos a referir brevemente a las cuestiones procesales que hemos considerado más relevantes para la investigación y enjuiciamiento de este tipo de delitos.

#### 3.1. Iniciación del proceso para la persecución de este tipo de delitos

La legislación vigente en España permite, hoy en día, que cualquier persona que haya sido víctima de un delito contra la propiedad intelectual pueda denunciarlo a través de cualquiera de las vías legales ordinarias existentes en la actualidad, es decir con atestado policial, denuncia, querrela o, también, se podrá investigar de oficio<sup>10</sup>. Se trata por tanto de delitos públicos, perseguibles incluso de oficio, lo que demuestra que el legislador se encuentra muy sensibilizado para considerar las vulneraciones de este tipo de carácter público<sup>11</sup>.

De forma complementaria a lo indicado, el art. 771 de LECrim establece expresamente que la información al ofendido y al perjudicado de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los art. 109 y 110, se lleva a cabo en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, si la hubiere, por la Policía Judicial. En concreto se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar abogado y una vez personados en la causa, a tomar conocimiento de lo actuado para instar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

La particularidad establecida al respecto en la LECrim para los delitos contra la propiedad intelectual es que esta información de derechos al ofendido o perjudicado y en su caso, su citación o emplazamiento en los distintos trámites del proceso, “se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos”.

---

<sup>10</sup> El art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda sin contenido, aunque no haya sido derogado expresamente. El citado art., establece que “La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial”.

<sup>11</sup> Con anterioridad a la reforma de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, se exigía para la persecución de estos delitos que se hubiera presentado previa denuncia.

### 3.2. Diligencias de investigación

En cuanto a la investigación de este tipo de delitos hay que destacar que los delitos contra la propiedad intelectual presentan unas características específicas que tienen que ver con los sujetos que los cometen, los medios empleados, el ámbito en el que se comenten y el tipo de daño que se origina al titular de los derechos vulnerados.

Como en toda investigación para comprobar los hechos que se investigan hay que acudir a la autoridad judicial para obtener la autorización para llevar a cabo diligencias limitativas de derechos fundamentales.

En la investigación de este tipo de delitos resulta determinante la intervención de piezas de convicción como objetos del delito y como instrumentos que han servido para la comisión del mismo. Todo ello debe quedar reflejado debidamente en las actuaciones que se hayan llevado a efecto durante la fase de instrucción.

En este tipo de delitos contra la propiedad intelectual hay que destacar también lo establecido en el art. 282 bis de la LECrim pues suelen tratarse de delitos que se cometen por redes de delincuencia organizada<sup>12</sup>. El Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal, dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial -mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación- a actuar bajo identidad supuesta<sup>13</sup> y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos.

Para la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito digital es fundamental considerar la facilidad e inmediatez con que se producen los cambios, por ello hay que destacar que en estos casos conviene identificar y dejar constancia de aspectos tales como la dirección de la web o URL, descargar la web en soporte digital, dejar constancia del día y hora de la explotación no autorizada y del listado de las obras afectadas o también los nicks de los usuarios del foro que realizan explotaciones no autorizadas entre otros.

También resulta particularmente relevante en la investigación de estos delitos la práctica de registros relacionados con dispositivos de almacenamiento digital, discos duros, pen drives, ordenadores y otros dispositivos electrónicos. En estos

---

<sup>12</sup> Se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos que concreta la LECrim, entre los que se encuentran precisamente en el número 4 letra f) los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los art. 270 a 277 del Código Penal.

<sup>13</sup> Tal y como establece la LECrim, la identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

supuestos se llevará el precinto debido y remisión al juzgado con el consiguiente volcado de datos como precaución antes del envío.

### 3.3. Medidas cautelares

El art. 270.3 del Código Penal contiene un apartado dedicado a las medidas cautelares que pueden imponerse para la persecución de estos delitos, concretamente se refiere a las siguientes:

- Retirada de las obras o prestaciones objeto de infracción
- Interrupción de la prestación del servicio, para los supuestos en que se comete el delito con difusión a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información
- Bloqueo al acceso o accesos correspondientes, de forma excepcional, para los casos de reiteración de las conductas, siempre que la medida resulte proporcional y eficiente.
- Se podrá acordar cualquier otra medida cautelar para la protección de los derechos de la propiedad intelectual.

Efectivamente, el mencionado precepto del Código Penal se refiere, al margen de la pena impuesta para cada tipo delictivo, a las posibles medidas cautelares que pueden acordarse por el órgano jurisdiccional que está investigando los hechos:

*“En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.*

*Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente”.*

La referencia a las medidas cautelares en el Código Penal resulta novedosa, aunque ya se encontraban previstas en la Ley de Propiedad Intelectual en su art. 141 y en la Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Se refiere también específicamente a estas medidas cautelares la Circular 8/2015 de la Fiscalía General del Estado<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En relación a lo que estamos indicando, refiere lo siguiente: “no les otorga la consideración de penas pues no se encuentran incluidas en la relación del art. 33 CP. Solo en los casos en que el ilícito sea cometido por una persona jurídica, posibilidad contemplada en el art. 288 CP, las medidas podrían entenderse incluidas en las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33. Por su



En nuestra legislación se prevé la imposición de medidas cautelares, en relación a la obra o prestación, de manera que el juez o tribunal ordenará necesariamente la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción cuando la conducta afecte a los derechos de la propiedad intelectual, pero también se prevén otras medidas excepcionales y potestativas en relación al acceso a la obra o prestación, cuando sea más eficaz ordenar el bloqueo al acceso correspondiente.

En este sentido hay que considerar también la reforma del art. 367 ter de la LECrim operada por la LO 1/2015 que establece que para la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual podrá procederse a la destrucción anticipada de los efectos judiciales “dejando constancia en autos una vez que los mismos hayan sido examinados pericialmente, asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, salvo que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada su conservación íntegra en el plazo de un mes desde la solicitud de destrucción”.

### **3.4. Procedimiento para enjuiciar estos delitos**

De acuerdo a lo previsto en la LECrim el proceso penal que se seguirá para investigar y enjuiciar las conductas tipificadas como este delito es el procedimiento abreviado. No obstante, la LO 8/2002, reguladora del enjuiciamiento rápido de determinados delitos también permite que pueda tramitarse según los casos como juicio rápido. En los casos en que los delitos se cometan con publicidad podrán aplicarse también las especialidades procesales correspondientes, como analizaremos brevemente a continuación.

#### **3.4.1. Procedimiento abreviado**

El art. 757 de la LECrim establece que procederá este proceso para el enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o con otras de distinta naturaleza, conjuntas o alternativas de cualquier duración y cuantía y las penas que se establecen en el Código Penal para los delitos contra la propiedad intelectual se encuentran dentro de estos límites punitivos.

---

parte, si el ilícito ha sido cometido por una organización o grupo de personas que por carecer de personalidad jurídica no estén comprendidas en el art. 31 bis, aun cuando cabe su imposición, no tendrán la naturaleza de pena sino de consecuencia accesoria al amparo de lo dispuesto en el art. 129 CP. No obstante, estos ilícitos no son perpetrados exclusivamente ni en todas las ocasiones por personas jurídicas o por grupos de personas, sino que también se cometen por personas individuales. En este caso, la imposición de estas medidas podría considerarse como una consecuencia accesoria del delito, en el marco del comiso previsto en el art. 127 CP, asimilando la retirada de contenidos, la clausura de la página web mediante la interrupción del servicio o el bloqueo de acceso a la misma con la pérdida de los bienes, medios o instrumentos con que se haya ejecutado el delito”.

### 3.4.2. Juicio rápido

El art. 795 de la LECrim establece este procedimiento para la investigación de delitos cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía
- Que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial
- Que concorra alguna de alternativamente cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.<sup>ª</sup> Que se trate de delitos flagrantes<sup>15</sup>; 2.<sup>ª</sup> Que se trate de alguno de los siguientes delitos que se destacan entre los que se encuentran los delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los art. 270, 273, 274 y 275 del Código Penal; 3.<sup>ª</sup> Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

### 3.4.3. Particularidades del procedimiento cometido con cualquier medio de publicación

También han de tenerse en cuenta las disposiciones concretas de los art. 816 a 823 de la LECrim en cuanto al procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, ya que, si el delito contra la propiedad intelectual se produce a través de un medio de comunicación pública como radio, televisión o Internet, se aplicarán estas normas específicas contenidas en la LECrim para este tipo de supuestos, particularmente lo relativo a la intervención de ejemplares impresos, la toma de declaración a las personas implicadas en el

---

<sup>15</sup> A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

establecimiento para la averiguación del autor y la responsabilidad criminal por el orden establecido en el Código Penal<sup>16</sup>.

### **3.5. Particularidades en cuanto a la prueba**

En la fase de enjuiciamiento de los procedimientos por delitos contra la propiedad intelectual se acude habitualmente a la prueba pericial ante la falta de prueba de cargo directa. Efectivamente, hay que destacar que en estos procedimientos debe constar un informe pericial sobre la defraudación de los derechos de propiedad vulnerados y el perjuicio económico causado. Se trata de un elemento de prueba imprescindible en la tramitación de este tipo de procedimientos. La pericial puede recaer sobre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque las partes también pueden nombrar sus propios peritos para la realización del correspondiente informe.

Para la práctica de la pericial se considerará necesario realizar el análisis de una muestra significativa incluyendo la descripción de la muestra analizada y los aspectos de criminalización esenciales, cuantificando el perjuicio causado o el susceptible de poder ser causado, tomando en consideración los precios ofrecidos y los precios de mercado. Recibido o ratificado el informe pericial se traslada a las demás partes personadas pudiendo estos solicitar aclaraciones que consideren convenientes a los peritos que hayan intervenido en la prueba.

### **3.6. Especialidad de la sentencia condenatoria**

El art. 272.2 del Código Penal establece que en el supuesto de dictarse sentencia condenatoria por este tipo de delitos contra la propiedad intelectual “el juez o tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial”<sup>17</sup>. Es este un aspecto relevante que debe ser considerado dadas las repercusiones que supone la publicación de sentencias penales.

### **3.7. Particularidad sobre la responsabilidad civil**

Nuestra legislación establece que las personas que hayan sido víctimas de un delito contra la propiedad intelectual pueden solicitar la correspondiente responsabilidad civil, según lo establecido en los art. 270 y 271 del Código Penal. Y existen algunas particularidades a este respecto, pues la responsabilidad civil derivada de estos

---

<sup>16</sup> *Vid.* art. 30 del Código Penal.

<sup>17</sup> En similar sentido conviene destacar que la Ley de Propiedad Intelectual también prevé para el ámbito civil la publicación total o parcial “de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor”.

delitos se rige por las disposiciones contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad.

Ello supone que, a la cuantía de las indemnizaciones por este concepto en el proceso penal, se les aplica lo dispuesto en el art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual de manera que comprenderá “no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho. La cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial”.

#### **4. Conclusiones**

Finalizada la exposición de las cuestiones que hemos considerado más relevantes sobre los aspectos penales y procesales para la investigación y enjuiciamiento de los delitos contra la propiedad intelectual, queremos terminar este breve artículo destacando algunos aspectos relevantes a modo de conclusión.

La protección legal que se confiere a la propiedad intelectual e industrial, además del ámbito penal, encuentra amplio refrendo en las normas civiles que regulan la propiedad intelectual como una propiedad especial dentro del Código Civil y en la legislación específica sobre la propiedad intelectual.

Por su propia ubicación los delitos contra la propiedad intelectual dentro de la regulación de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico viene a reforzar la concepción patrimonialista de este tipo de delitos en la legislación penal española.

Como se ha puesto de manifiesto en este trabajo, nos encontramos ante tipos penales complejos que requieren importantes particularidades desde el punto de vista probatorio pues son necesarias pruebas periciales técnicas para acreditar la vulneración del derecho de propiedad intelectual, y aunque se ha avanzado mucho en la persecución de estos delitos queda aún mucho por hacer.

Además, queremos destacar que, detrás de la perpetración de los delitos contra la propiedad intelectual, suelen encontrarse organizaciones criminales que desarrollan su actividad en varios países lo que dificulta su persecución por los sistemas penales de cada Estado afectado e individualmente considerado. Se hace necesario para luchar efectivamente contra estos delitos, el establecimiento de cooperación entre autoridades judiciales y policiales de los distintos países.

En este sentido se han llevado a cabo en los últimos años numerosos esfuerzos de cooperación judicial a través de la mejora de la regulación en el seno de la Unión Europea para la entrega de investigados y condenados, la práctica de diligencias de

investigación y actos dirigidos a la identificación localización e incautación de objetos, Eurojust, la creación de la Red Judicial Española y la Red Judicial Europea Penal, entre otras acciones.

También se ha mejorado la cooperación policial internacional a través de Europol, la Oficina nacionales de Sirene, el sistema de Información de Schengen (SIS), entre otras. Sin embargo, el aumento de este tipo de delitos contra la propiedad intelectual en los últimos años hace necesaria la constante mejora de este tipo de cooperación, tanto en el ámbito judicial como en el ámbito policial, entre todos los países.

En conclusión, hay que destacar que con la transformación digital y en un mundo globalizado, en el que podemos acceder a prácticamente todo lo que queramos a través de Internet, con pocas barreras y mucha libertad, conviene recordar que la libertad de uno termina cuando se vulneran derechos y libertades de los demás, como sucede en estos delitos con la propiedad intelectual a que nos hemos referido en el presente trabajo.

## 5. Bibliografía

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ J.R. (2018) *Derecho Penal Económico*. Unidad 3. Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico II. Servicio de Publicaciones de la Universidad Católica de Ávila. Primera edición.

GALÁN MUÑOZ, A. (2015) *Comentario a la reforma penal de 2015*, QUINTERO OLIVARES Gonzalo. Thomson Reuters Aranzadi, 1ª edición.

LAMARCA PÉREZ C., y otros. (2011) *Derecho Penal Parte Especial*. Tema 13. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Esteban MESTRE DELGADO, p. 364. Cóllex 2011. 6ª edición.

PLANCHADEL GARDALLO, A. (2007) Especialidades procesales en la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, nº. 21, págs. 145-161.

RODRÍGUEZ RAMOS L., y otros. (2015) *Código Penal. Concordado y Comentando con Jurisprudencia y Leyes Penales Especiales y Complementarias*. Título XIII. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Capítulo XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial. Sección 2ª. De los delitos contra la propiedad industrial, pp. 1478 y ss. Wolters Kluwer España S.A.

SÁNCHEZ MELGAR, J. (2016) *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia*. Coordinador. 4ª edición 2016. Capítulo XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Sección 1ª. De los delitos relativos a la propiedad intelectual.

VICENTE MARTÍNEZ, R. (2021). Delitos contra la propiedad intelectual, Editorial Reus.